El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2021

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00103-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Héctor Quintero Reyes

Demandado: Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. y Colpensiones

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSION DE INVALIDEZ / ACUERDO 019 DE 1983 / REQUISITOS / VALORACIÓN PROBATORIA / NO DEMOSTRÓ LA DENSIDAD DE COTIZACIONES REQUERIDA.**

… tampoco existe controversia que entre la empresa demandada EDINSA S.A.S. y el señor HECTOR QUINTERO REYES existió un vínculo de carácter laboral por lo menos entre el 14-01-1975 y el 21-10-1978, debiéndose establecer si con anterioridad al citado interregno, la relación laboral ya se venía ejecutando, de manera que se hubiere generado un tiempo previo no aportado al sistema a falta de afiliación o por afiliación tardía.

Pues bien, para cumplir con tal propósito, el aquí demandante como pruebas allegó un carné expedido del 28 de febrero de 1977 (fol. 12) correspondiente al sindicato nacional de trabajadores de la industria de las gaseosas en Colombia, con el cual no se demuestra el servicio personal que se asegura fue prestado en favor de la empresa demandada con anterioridad al año 1975, situación que también ocurre con la copia del carné de afiliado al ISS (fol. 21) expedido el 25 de febrero de 1976, en la medida que corresponden a fechas posteriores a las alegadas en la demanda. (…)

… frente a los dichos del testigo Jesús Tafurt Duque, ninguna credibilidad merece en la medida que fue totalmente contradictorio respecto de lo señalado por el otro testigo e incluso, en nada es coherente con las referencias de tiempo y modo denotados por el mismo demandante tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio.

Finalmente, partiendo de los principios de la lógica y de la sana crítica, ninguna duda existe que el demandante no pudo haber tenido coexistencia de los contratos de trabajo con Edinsa S.A.S, y Asperfectos Ltda. porque fue evidente que no contaba con la disponibilidad de tiempo para haber cumplido con las obligaciones con los dos empleadores dados los horarios que en ambos manejó. (…)

En torno a la pensión de invalidez solicitada, al haber sido la fecha de estructuración del 20 de febrero de 1990, la normativa que la regula corresponde a la vigente a dicha calenda, siendo para esa data, el Decreto 3041 de 1966 modificado por el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el decreto 232 de 1984, en cuyo artículo primero establece:

“Artículo primero: (…)

“Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:

“a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971 .

“b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 04 del 19 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la **Sala de Decisión Laboral No. 1** del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HÉCTOR QUINTERO REYES** en contra de **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**  **EDINSA S.A.S.** yla **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el **22 de enero de 2020**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y su contestación**

El Sr. **Héctor Quintero Reyes** demandó a la **Empresa de Distribuciones Industriales S.A.S. “EDINSA S.A.S”** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”** con el propósito de que se condene a la primera al pago de los aportes generados entre el **28 de noviembre de 1972** y el **13 de enero de 1975** y con ello, se le reconozca la pensión de invalidez de origen común a partir del 20 de febrero de 1990, intereses moratorios y costas procesales.

Lo anterior se sustenta en que: ***(i)*** Por dictamen del 26 de abril de 2017 al demandante se le determinó un **75.30%** del PCL, estructurada del **20 de febrero de 1990** de origen común; **(ii)** el 12 de julio de 2017 solicitó la pensión de invalidez, siendo negada por resolución SUB 133513 del 24 de julio de 2017 con el argumento de no haberse cumplido con el rigor de semanas dentro de los tres (3) años anteriores, contando en total con 232 semanas; **(iii)** entre el 28 de noviembre de 1972 y el 13 de enero de 1975 cuenta con 110 semanas laboradas para **EDINSA S.A.S.,** frente a las cuales no se realizó afiliación, ni pago de aportes y deben ser tenidas en cuenta para la pensión solicitada.

**Colpensiones** al oponerse a las pretensiones sustentó la falta de acreditación de los requisitos del decreto 3041 de 1966 y excepcionó: **inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y prescripción.**

**Edinsa S.A.S** se opuso a lo pretendido e indicó que el actor había laborado para dicha empresa, pero entre el **14 de enero de 1975** y el **21 de octubre de 1978**, tal y como obraba en el reporte de historia laboral; que era improbable que hubiera trabajado en tiempo anterior en la medida que laboró para otros empleadores. Excepcionó **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de los requisitos de ley, buena fe, y prescripción.**

1. **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito, mediante sentencia del 22 de enero de 2020, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

A dicha conclusión llega, luego de establecer que con los medios de prueba allegados, ninguno de ellos da cuenta que la prestación del servicio del demandante para la empresa Edinsa S.A.S., se hubiera generado entre las fechas enunciadas en la demanda y, contrario a ello, con la historia laboral y demás documentales aportadas lo que se desprendía era que la vinculación laboral del actor para con la demandada se había dado en los tiempos aceptados por la empresa demandada y no antes, considerando que los testimonios arrimados en juicio habían sido imprecisos, contradictorios e inexactos, de manera que no generaban convencimiento frente a los tiempos que se pretendían en el escrito de demandada. Así mismo, estableció que, de acuerdo con la norma aplicable al caso, el aquí demandante tampoco acreditaba los requisitos de semanas necesarias para causar el derecho a la pensión de invalidez.

1. **Recurso de apelación**

La parte demandante manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada por el juzgado, considerando que, contrario a lo establecido por la A-quo, de la testimonial escuchada se podía llegar a la conclusión que el aquí demandante había iniciado su vínculo laboral con Edinsa S.A.S desde noviembre de 1972 y que el mismo había culminado en el año 1975.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los alegatos y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Hay lugar a contabilizar a favor del actor semanas tiempos no reportados en su historia laboral con el empleador EDINSA S.A.S, de quien se aduce en la demanda omitió aportes a falta de afiliación?
2. ¿De ser así, hay lugar a condenar a Edinsa S.A.S. al pago del título pensional por periodos anteriores al 14 de enero de 1975?
3. ¿El señor Quintero Reyes acredita los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez de origen común, según la normatividad que regula el caso?
4. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto.**

Previo el arribo del análisis del caso, cumple señalar que en el presente asunto ninguna discusión ameritan los siguientes aspectos: ***i.)*** el Sr. Héctor Quintero Reyes le fue dictaminada una pérdida de capacidad laboral del 75.29% de origen común, estructurada el 20 de febrero de 1990 por parte de Colpensiones[[1]](#footnote-1); ***ii.)***la reclamación de la pensión de invalidez ante Colpensiones del 12 de julio de 2017[[2]](#footnote-2); ***iii.)***por resolución SUB133513 del 24 de julio de 2017 fue negada la prestación tras no acreditar el rigor de semanas requeridas[[3]](#footnote-3); ***iv.)*** de la historia laboral tradicional arrimada por Colpensiones, se obtiene que el actor cotizó al sistema entre el 10 de agosto de 1970 y el 21 de octubre de 1978, acumulando un total de **232.14** semanas.

Para empezar, tampoco existe controversia que entre la empresa demandada EDINSA S.A.S. y el señor HECTOR QUINTERO REYES existió un vínculo de carácter laboral por lo menos entre el 14-01-1975 y el 21-10-1978, debiéndose establecer si con anterioridad al citado interregno, la relación laboral ya se venía ejecutando, de manera que se hubiere generado un tiempo previo no aportado al sistema a falta de afiliación o por afiliación tardía.

Pues bien, para cumplir con tal propósito, el aquí demandante como pruebas allegó un carné expedido del 28 de febrero de 1977 (fol. 12) correspondiente al sindicato nacional de trabajadores de la industria de las gaseosas en Colombia, con el cual no se demuestra el servicio personal que se asegura fue prestado en favor de la empresa demandada con anterioridad al año 1975, situación que también ocurre con la copia del carné de afiliado al ISS (fol. 21) expedido el 25 de febrero de 1976, en la medida que corresponden a fechas posteriores a las alegadas en la demanda.

De otro lado, obran los testimonios de los señores Alberto Henao Arango y Jesús Tafur Duque, quienes han sido amigos del actor y excompañeros de labores de la empresa Edinsa S.A.S., siendo también escuchado en interrogatorio al señor Quintero Reyes.

En torno al interrogatorio, es de anotar que el actor fue contradictorio frente a los extremos de la relación laboral que dio a entender en la demanda[[4]](#footnote-4) al asegurar que la relación laboral estuvo vigente entre el 27-10-1972 y diciembre de 1980. En suma, durante su intervención expuso:

Que inició su actividad laboral en un depósito de granos llamado los Andes aproximadamente en 1968 y 1970; de allí, estuvo como un año y medio como independiente, lo cual fue aproximadamente desde 1971; luego, se vinculó con una empresa de limpieza llamada Asperfectos Ltda. donde estuvo aproximadamente de 8 meses a 1 año y lo ubica entre 1970 y 1971, aclarando que cumplía horarios de lunes a sábado en jornadas completas; que previo a ingresar a Edinsa Postobón, estuvo 28 días yendo a esperas a que le dieran trabajo hasta que fue contratado como ayudante; que inició como un 27-10-1972 estando en ese cargo como 4 años y luego, como conductor estuvo desde 1975 en el que se mantuvo por espacio de 3 años, terminándose el vínculo en diciembre de 1980, siendo siempre los horarios extensos y completos.

De otro lado, al ser escuchado al señor **Alberto Henao Arango**, indicó:

Que trabajó en Edinsa desde **11-1975** hasta **08-1977** como conductor/vendedor; que el actor ingresó como tres años antes que él, lo cual supo por comentarios del mismo demandante; que previo a ello, había trabajado en la empresa de limpieza de vidrios Asperfectos Ltda., lo cual fue entre **1970 o 1971** por espacio de dos (2) años (1972); que Héctor también trabajó allí en ese tiempo, sin recordar la fecha de retiro; pero rememoró que había ingresado después que él, sin recordar fechas exactas. Y, luego indicó que Héctor estuvo desde 1971 y que continúo trabajando luego de salir el testigo, sin recordar cuanto tiempo estuvo. Que volvieron a tener contacto nuevamente en noviembre de 1975 cuando el demandante le ayudó a ingresar a Edinsa.

Después de 1977, se fue para servilujo y que Héctor Quintero continuó en Edinsa como 1 año y medio porque era del sindicato, lo cual supo por comentarios del actor, pues se encontraban cada 4 o 6 meses.

Frente al actor, dijo que salió de Edinsa a finales de **1979**; que durante el trabajo en Edinsa primero estuvo como ayudante como tres (3) años y el resto como conductor.

Finalmente, al ser escuchado Jesús Tafurt Duque, indicó:

Que era amigo del actor y excompañeros en Edinsa porque ingresó en 06-1972 estando tres años (**1975**) como mecánico automotriz; que el actor ingresó después que él, aproximadamente dos meses después a eso de **08-1972**.**,** quecomo ayudante – estuvo 1 o 2 meses - y luego como conductor, lo cual fue el mismo año “como en mayo”, trabajando en total como 9 a 10 años.

Dichas intervenciones, fueron imprecisas en el espacio de tiempo y a pesar de que fueron excompañeros de trabajo del demandante, no desvirtúan que el trabajador efectivamente hubiera prestado los servicios para la demandada desde las fechas dadas por ésta y que aparecen reflejadas en la historia laboral. Ello se afirma, porque el Sr. Alberto Henao Arango al ser testigo de referencia del inicio de la relación laboral del actor en Edinsa S.A.S., no podía dar fe de la fecha exacta e incluso, de sus dichos lo que se confirma es que Héctor Quintero para el año 1972 estuvo trabajando en Asperfectos Ltda. y, tanto en ésta empresa como en Edinsa S.A.S. las labores desempeñadas eran realizadas en jornadas completas de lunes a sábado, por lo que no es posible afirmar que existieran vinculaciones simultáneas sino que fueron en espacios de tiempo muy diferentes. Así mismo, el señor Henao Arango al indicar que volvió a tener contacto con el demandante en noviembre de 1975, tampoco desdice lo reflejado en la historia laboral en el sentido a que es altamente probable que el actor hubiera iniciado sus labores en Edinsa S.A.S. en ese mismo año y, respecto del hito final, según las aproximaciones que hizo de la terminación del vínculo teniendo en cuenta el momento en que el testigo dejó de laborar para la demandada, por aplicación lógica, lo que se deduce es que el actor culminó sus labores en Edinsa S.A.S. para el año 1978 y no en 1980 como lo afirmó el accionante durante su interrogatorio.

Ahora, frente a los dichos del testigo Jesús Tafurt Duque, ninguna credibilidad merece en la medida que fue totalmente contradictorio respecto de lo señalado por el otro testigo e incluso, en nada es coherente con las referencias de tiempo y modo denotados por el mismo demandante tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio.

Finalmente, partiendo de los principios de la lógica y de la sana crítica, ninguna duda existe que el demandante no pudo haber tenido coexistencia de los contratos de trabajo con Edinsa S.A.S, y Asperfectos Ltda. porque fue evidente que no contaba con la disponibilidad de tiempo para haber cumplido con las obligaciones con los dos empleadores dados los horarios que en ambos manejó. De otro lado, según el historial de aportes, es claro que la vinculación laboral que tuvo el actor para el empleador “los Andes” tuvo su génesis en agosto de 1970 y no antes. Partiendo de ello, al indicar el mismo accionante que de allí estuvo aproximadamente un año y medio como independiente, esa misma referencia lo ubica en Asperfectos aproximadamente para el año 1972 y, habiendo confesado que laboró allí aproximadamente un año, lo ubicaría aproximadamente hasta el año 1973, lo cual se compadece con la historia laboral.

Ahora bien, como el actor indicó que estuvo cerca de 28 días pendiente de ser aceptado en Edinsa S.A.S., como trabajador, pudo ser posible que en gracia de discusión tal relación se hubiera generado en el año 1974, sin embargo, ello solo podría ser una simple inferencia porque ni el demandante ni los testigos, dieron cuenta del tiempo que estuvo el actor sin trabajar luego de su salida de Asperfectos Ltda.

Así las cosas, concluye esta Sala que la A-quo no incurrió en una indebida valoración probatoria como lo sugiere el apelante y, contrario a ello, no existe ninguna prueba indicativa de que Edinsa S.A.S. hubiera incurrido en las omisiones que se le endilgan, de manera que, no había lugar a impartir condena alguna en contra de dicho empleador, tal y como lo estableció la primera instancia.

En torno a la pensión de invalidez solicitada, al haber sido la fecha de estructuración del 20 de febrero de 1990, la normativa que la regula corresponde a la vigente a dicha calenda, siendo para esa data, el Decreto 3041 de 1966 modificado por el Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el decreto 232 de 1984, en cuyo artículo primero establece:

*“****Artículo primero****: El artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:*

*Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:*

*a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971[[5]](#footnote-5).*

*b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.*

De acuerdo con dichas exigencias, en primer lugar, no es objeto de controversia la pérdida de capacidad laboral del accionante para ejercer un trabajo y que configura su estado de invalidez desde el 20 de febrero de 1990 y, en segundo lugar, estando establecido que el actor apenas cuenta con un total de 232,14 semanas en total y dentro de los seis años anteriores a la invalidez, esto es, entre el 20-02-1984 y el 20-02-1990, en la medida que el actor cotizó al sistema entre el 10 de agosto de 1970 y el 21 de octubre de 1978, es concluyente que no se acreditan las semanas exigidas en la norma en comento y por ende, no le asiste el derecho a la prestación implorada.

Ahora, si en gracia de discusión se hubiera concluido que el actor inmediatamente dejó de trabajar para Asperfectos Ltda. inició labores para Edinsa S.A.S., tampoco lograría acumular la totalidad de las 300 semanas en cualquier tiempo porque con ello a lo sumo alcanzaría un total de 290.

Basta lo anterior para concluir como acertado lo resuelto por la a quo, pues no se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, razón por la cual se confirmará la sentencia objeto de apelación en su integridad.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante a favor de las demandadas, por la no prosperidad del recurso incoado.

(…)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR** en su integridadla sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, del 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO:COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

(…)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. Expediente digital, fol. 23-28 [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital, fol. 9 [↑](#footnote-ref-2)
3. Expediente digital, fol. 18-20 [↑](#footnote-ref-3)
4. Del 28-11-1972 al 21-10-1978 [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 62. (…) Para los efectos del seguro de invalidez de origen no profesional, se reputará inválido al asegurado que por enfermedad no profesional o por lesión distinta de accidente de trabajo y no provocada intencionalmente, haya perdido la capacidad para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente a la mitad, por lo menos, de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano, de fuerzas, formación y ocupación análogas. [↑](#footnote-ref-5)